



**PROVEE ESCRITOS QUE INDICA, SE PRONUNCIAS SOBRE SOLICITUD DE RESERVA, TIENE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN, ORDENA NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 19.880 Y OTROS.**

**RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 001456**

**Santiago, 07 DIC 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta en comento, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias, las que se detallan a continuación:

(i) Paralización total de las actividades de la fase de construcción del proyecto, mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA N° 24/2006;

(ii) Construcción transitoria de obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA; y

(iii) Seguimiento de las variables ambientales, contempladas en su autorización de funcionamiento, estando facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar el mismo;

3. Que, con fecha 11 y 17 de junio de 2013, se interpusieron dos recursos de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por ciertas ilegalidades de las que adolecía la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada. Las reclamaciones antes individualizadas, fueron acumuladas por el órgano jurisdiccional bajo el Rol R-06-2013;

4. Que, luego de evacuado el Informe de la Superintendencia de Medio Ambiente, en el procedimiento judicial en comento, de los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, así como también de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el Ilustre Tribunal Ambiental, éste dictó sentencia definitiva en la causa Rol R-6-2013, con fecha 3 de marzo de 2014, resolviendo lo siguiente:

*“1. Acoger parcialmente las reclamaciones de Rubén Cruz Pérez y otros, de 11 de junio de 2013, de la Asociación Indígena “Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto” y otros, de 17 de junio de 2013, y de Agrícola Santa Mónica Ltda. y otra, de 17 de junio de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 477, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha de 24 de mayo de 2013, por no conformarse ésta a la normativa vigente según lo desarrollado en la parte considerativa;*

*2. Anular la Resolución Exenta N° 477 del Superintendente del Medio Ambiente, de 24 de mayo de 2013, excepto en lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha resolución; esto es, manteniendo la vigencia de las medidas urgentes y transitorias decretadas en ella (énfasis agregado);*

*3. Ordenar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas en esta sentencia y, luego, proceda a dictar una nueva Resolución conforme a derecho”;*

5. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 03 de marzo de 2014, en causa Rol R-6-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de 22 de abril de 2015, la SMA ordenó la reapertura del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, dirigido en contra de CMNSpA, Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, titular del proyecto “Pascua Lama”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006);

6. Que, por otro lado, con fecha 22 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-

011-2015, con la formulación de nuevos cargos a CMNSpA, en su calidad de titular del proyecto "Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 39/2001 y "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006;

7. Que, con fecha 08 de junio de 2016, se ordenó a través de la Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, acumular el procedimiento Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, lo que se materializó a través de un certificado emitido por el Ministro de Fe de la época, también de fecha 08 de junio de 2016.

8. Que, en el marco de la sustanciación del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado procedimiento Rol D-011-2015), se hace necesario proveer algunas alegaciones formuladas, que a la fecha no han sido aún resueltas, así como también incorporar documentación que ha sido presentada en el mismo por CMNSpA, o bien, ha sido remitida por otros servicios sectoriales o por la Oficina Regional de la SMA de la Región de Atacama, todo con el fin de dar observancia al artículo 8° de la Ley N° 19.880, el cual indica que "[t]odo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad";

9. Que, así las cosas, corresponde proveer las siguientes presentaciones de CMNSpA en el procedimiento sancionatorio en curso:

9.1. Sobre la solicitud formulada con fecha 13 de mayo de 2013, por la **Asociación Indígena, Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto**, representada por Paula del Rosario Alcayaga Cayo; la **Comunidad Indígena Yastai de Juntas de Valeriano**, representada de igual modo por Paula del Rosario Alcayaga Cayo; la **Comunidad Indígena Diaguita de Placeta**, representada por Solange Elsa Bordonos Cartagena; la **Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chanchoquin Grande**, representada por Bélgica Maglene Campillay Rojas; la **Comunidad Indígena Diaguita Chiguinto**, representada por Oriel Eduardo Campillay Cortez; la **Comunidad Indígena Diaguita Tatul Los Perales**, representada por Dorys Adelaida Campillay Sierra; la **Comunidad Indígena Diaguita de Chanchoquin Chico**, representada por Antonio María Mancilla Villegas; todos pertenecientes a la etnia diaguita, referida a que cualesquiera fuesen las medidas que la autoridad adoptare respecto de nuevas obras o acciones en relación al proyecto, necesariamente, deberán las comunidades y asociaciones indígenas diaguitas, ser consultadas, de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"), es de indicar que:

9.1.1. Esta alegación, si bien fue formulada en relación a lo indicado por CMNSpA, en el primer otrosí de su escrito de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual, contesta el Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, de igual modo debe ser proveída en términos generales en el procedimiento sancionatorio. Para ello, esta Fiscal Instructora, se permitirá replicar lo ya señalado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, de 11 de agosto de 2017, mediante la cual, en el considerando 14.2, literal b) y en el Resuelvo V, literal e) de la misma, se indicó la improcedencia de la consulta Indígena contemplada en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, por ser de aquellos actos de dictamen, para los cuales se excluye la aplicación de la misma;

9.1.2. Lo anterior no obsta, al proceso de consulta indígena, que eventualmente pudiese tener cabida, para el caso que la empresa, ingresara dichas modificaciones contempladas en el mencionado otrosí, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), en virtud del artículo 3° y del artículo 85 del Decreto Supremo N°

40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por el Servicio de Evaluación Ambiental, el órgano competente para ello.

9.2. Sobre la solicitud de reserva formulada por CMNSpA, en carta PL-170/2016, de 09 de diciembre de 2016, referida a la información de carácter comercial que se adjunta en la misma, es de indicar que:

9.2.1. A través de la carta PL-170/2016, CMNSpA dio respuesta a la solicitud formulada por esta Fiscal Instructora, contenida en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1081, de 21 de noviembre de 2016. La información remitida por la empresa y así también lo indicado en la carta PL-170/2016, ya citada, fue tenida presente en el Resuelvo II de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 199, de 20 de marzo de 2017. Sin embargo, esta Fiscal Instructora advirtió que en la página 12 del escrito, la empresa había realizado de igual modo, una solicitud de reserva de información, sobre la cual, no hubo pronunciamiento en dicha oportunidad. Es de indicar, que la empresa, no observó tampoco esta situación, a través del sistema recursivo establecido en la Ley N° 19.880, la cual es supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo indicado en el artículo 62 de esta última, en los tiempos establecidos para ello;

9.2.2. No obstante lo anterior, a juicio de esta Fiscal Instructora, aun cuando el paso del tiempo, puede haber aminorado el objeto precautorio de la solicitud, se estima que los motivos para adoptar una decisión de esta naturaleza, de igual modo pueden continuar hasta la actualidad, razón por la cual, corresponde pronunciarse sobre la misma. Al respecto, es de indicar, que en virtud del artículo 6° de la LO-SMA, la empresa solicita adoptar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada, correspondientes a todas las tablas singularizadas e insertadas en la carta PL-170/2016, así como de toda la documentación anexa a la misma y que ha sido singularizada en el numeral IV del escrito. Funda su solicitud, en que parte de dicha información, ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos, invocando para ello, lo indicado en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Finaliza señalando que, en este caso, los documentos se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de CMNSpA y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con la empresa;

9.2.3. En el numeral IV de la carta PL-170/2016, se detalla la documentación que CMNSpA acompañó a la misma, a saber: (i) Informe "Determinación de Costos Desagregados Incluidos En Tabla Resumen A.1. Respuesta A Requerimiento A.1"; (ii) Planilla "Consolidación EDO NEVA-1171"; (iii) Copia de orden de compra N° 1015274, de fecha 05.08.2013, para materiales con empresa determinada; (iv) Copia de orden de compra N° 1015316 de fecha 08.08.2013, para materiales de Industria de Prefabricado de Hormigones; (v) Copia de orden de compra N° 7015669, de fecha 23.09.2013 para materiales; (vi) Copia de orden de compra N° 1013202, de fecha 01.03.2013, para materiales; (vii) Planilla Estimación Costo Combustible; (viii) Informe de avance Nov-13; (ix) Planilla "Cálculo costos de campamento"; (x) Copia de estado de pago N° 9, asociado al contrato NEVA-1140SC de suministro de hormigón, y Planilla "Cálculo Costo Hormigón"; (xi) Factorización Ingeniería Fase 1 y Fase 2 NEVA-1171; (xii) Archivo "Summary EDP EWM" de agosto a diciembre de 2013; (xiii) Resúmenes consolidados de Estados de Pago asociados al contrato NEVA-1171, de agosto a diciembre 2013; (xiv) copia de estado de pago final NEVA -1230; (xv) Planilla "Subcto. de Arriendo Equipos"; (xvi) Copia de facturas asociadas al Subcontrato de Arriendo de Equipos, entre empresas que indica; (xvii) Planilla "Costos Mantención Informe de Avance N° 12"; (xviii) Anexo 0 "Contrato NEVA-1278"; (xix) Planilla "Costos Campamento Pta. B";



(xix) Documento "Detalle Consumo Petróleo"; (xx) Copia de orden de compra N° 7018437, de suministro de combustible; (xxi) Copia de orden de compra N° 7018418, asociada al servicio de administración del contrato 116150; (xxii) Copia de orden de compra N° 7017345, de fecha 27.08.2016, para materiales de metalurgia; (xxiii) Copia de orden de compra N° 7017349, de fecha 27.07.2014, para materiales; (xxiv) Copia de orden de compra N° 7017375, de fecha 31.07.2014 para materiales; (xxv) Copia de orden de compra N° 7017376, de fecha 31.07.2014 para materiales; (xxvi) Copia de orden de compra N° 7017405, de fecha 06.08.2014 para materiales de industria; (xxvii) Copia de Estado de Pago N° 6 asociado al contrato NEVA-1140 de suministro de hormigón; (xxviii) Copia del Finiquito del Contrato NEVA-1279; (xxix) Documento "Acuerdo Bono SINAMI"; (xxx) Copia de Factura electrónica N° 612, de 4 de julio de 2015; (xxxi) Planilla "Prorrata Contrato NEVA-1279"; (xxxii) Estado de Pago N° 14, asociado a Contrato NEVA-1257; (xxxiii) Planilla "Resumen MO y Equipos Directos"; (xxxiv) Documento "Desglose de Gastos Generales a Suma Alzada"; (xxxv) Documento "Programa de Utilización de Maquinaria y Equipos"; (xxxvi) Documento "Lista de Maquinarias y Equipos"; y (xxxvii) Planilla "Costos Estimados Fase 1 Dic. 2016- 2017";

9.2.4. En razón de los antecedentes aportados por la empresa, cabe analizar en los siguientes párrafos, si es procedente ordenar la reserva de las tablas insertas en el cuerpo de la carta PL-170/2016 y de los antecedentes listados en el numeral IV de la misma, por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo:

a) En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por el apoderado de CMNSpA de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa al ser publicada la información contenida en el cuerpo del escrito y de aquella listada y detallada en el numeral IV del mismo. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva<sup>1</sup>;

b) Dicho lo anterior, se estima que, lo que correspondía entonces, es que la solicitante - interesada en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas<sup>2</sup>. Es de indicar, que en numerosas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, se han exigido diversos criterios para entender que se genera una afectación presente

<sup>1</sup> Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A39-09.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, Causa Rol 10474-13 : "(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equívocas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad."



o probable a derechos de carácter económico y comercial<sup>3</sup>. Por ejemplo, se exige que la información sea secreta, esto es, no generalmente conocida ni fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y que su reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, nada de lo cual fundamentó CMNSpA en el caso concreto en relación a cada uno de los documentos;

c) Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por CMNSpA no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada. Específicamente, en lo que dice relación con las Tablas insertas en el cuerpo del escrito, la petición genérica de CMNSpA no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es esencial para una correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y para fundamentar el acto administrativo que contenga el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, asegurando el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso, para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880.

9.2.5. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>4</sup>, en este caso de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa<sup>5</sup>, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales o económicos de terceros, puede afectar negociaciones con competidores, o bien estamos ante contratos específicos y no ante contratos tipo<sup>6</sup> a los cuales no se accede fácilmente en los círculos en los que se utiliza este tipo de información. El detalle de la documentación sobre la cual procede o no la reserva, es el siguiente:

a) En lo que respecta a las Tablas insertas en el cuerpo del escrito, solo se reservará el nombre de los contratistas, con el fin de resguardar derechos de carácter económico y/o comercial que pudiesen a la fecha, afectar a los mismos. Mismo criterio se tendrá para las menciones hechas a terceros, en el numeral IV del documento (página 13 y 14 de la carta PL-170/2016);

b) En relación a la documentación anexa al escrito de la carta PL-170/2016, detallada en el numeral 9.2.3 del presente acto administrativo, se estima que, revisado el contenido de la misma, procede decretar la reserva sobre la totalidad de los anexos, con

<sup>3</sup> Decisiones de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A252-09 y A114-09.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

<sup>5</sup> Óp. Cit. Nota 5.

<sup>6</sup> A contrario sensu, ver: Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C2518-15.



excepción de aquellos individualizados en los numerales xvii y xxxvi, toda vez que, del primero de ellos, no contiene información alguna que pueda afectar derechos comerciales de terceros, por no haber ninguna mención al respecto; luego, sobre el último, revisado su contenido, se advierte que se trata de información interna de la empresa, por lo que no procede la razón invocada referida a terceros, ni tampoco se vislumbra cómo puede incidir el documento en decisiones estratégicas de la compañía.

9.3. Sobre la presentación de CMNSpA contenida en carta PL-85/2017, de 22 de agosto de 2017:

9.3.1. A través de la presentación en comento, la empresa otorgó las respuestas formuladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, de 11 de agosto de 2017, ya citada y a su vez, acompaña la información requerida en la misma, a saber: (i) Tesis Madrid 2009, sus respectivos anexos y una traducción parcial de la misma; (ii) Tesis Edwards 2010, sus respectivos anexos y una traducción parcial de la misma; (iii) Tesis Whitehead 2010, sus respectivos anexos y una traducción parcial de la misma; (iv) comprobante de remisión de antecedentes del “Informe Dinámica de Bofedales”, al Sistema de Seguimiento de la RCA N° 24/2006, de 29 de julio de 2016; (v) copia de carta PL-044/2012, de 30 de marzo de 2012, dirigida al Director Regional de la Dirección General de Aguas de Atacama, en la cual presenta documentación para la recepción de obras de modificación de cauces autorizadas mediante Resolución Exenta N° 163, de 20 de marzo de 2008; (vi) copia de carta PL-038/2012, de 14 de marzo de 2012, dirigida al Jefe del Depto. de Administración de Recursos Hídricos, mediante la cual, presente documentación para la recepción de obras Expediente VC-0303-26 (Obras Hidráulicas Mayores autorizadas mediante Res. Exenta N° 2959/2009); (vii) Planilla que indica destino de las aguas de contacto captadas por la Cámara de Captación y Restitución durante mayo de 2012;

9.3.2. En relación a esta presentación, deben tenerse presentes las respuestas otorgadas por la empresa y por acompañada la documentación aquí indicada.

9.4. Sobre la presentación realizada por el abogado Mario García, de fecha 13 de septiembre de 2017:

9.4.1. En dicha presentación y dando cumplimiento a lo ordenado en el Resuelvo V de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, ya individualizada, el Sr. García solicitó tener por subsanado el poder para representar a las siguientes Asociaciones Indígenas diaguitas: (i) Consejo Provincial Chequehue, Cultural, Patrimonial de la Cuenca del Río Guasco y sus Afluentes; (ii) Río Huasco; y (iii) Chipasse Ta Maricunga; así como también, a las siguientes Comunidades Indígenas diaguitas: (i) Sierra de Huachacán, sector El Corral; (ii) Cerro Bayo – Punta Negra; (iii) Chipasse Ashpa; (iv) Chancoquin Chico; (v) Paytepén de Chancoquin Grande; y (vi) Tatul Los Perales, representadas estas últimas, de igual modo por el abogado Lorenzo Soto Oyarzún. Para ello, acompañó al procedimiento sancionatorio, un Mandato Judicial y Extrajudicial, reducido a Escritura Pública, la cual fuere otorgada con fecha 25 de julio de 2017, ante la Notaría de don Ricardo Olivares Pizarro, de la ciudad de Vallenar, cuyo Repertorio es el N° 822. De igual modo, solicitó tener por ratificado todo lo obrado en autos;

9.4.2. De lo expuesto, se advierte que con ello, ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de dicho cuerpo normativo. Sin embargo, si

bien cumple con lo ordenado en el Resuelvo V de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, incumplió el plazo establecido para dicha subsanación, fijado en el literal b) del Resuelvo VI de la misma. No obstante ello, y en virtud del principio de no formalización contemplado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 y considerando que, con el incumplimiento de dicho Resuelvo, no se genera una preclusión de derechos por parte del apoderado de los interesados individualizados en este acto, es que se debe, de igual modo, tener presente y por acreditada la personería del Sr. García, teniéndose además, por ratificado todo lo obrado por el mismo en autos.

10. Que, en otro orden de ideas, en relación a los cargos N° 3 y 7 detallados en la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, se hace necesario incorporar los Ordinarios N° 71, de 29 de agosto de 2017 y N° 434, de 21 de agosto de 2017, remitidos respectivamente, por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas y así también por la Dirección General de Aguas, Región de Atacama, mediante los cuales, contienen la información solicitada en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, de 11 de agosto de 2017, ya citada, la cual tiene relación con la determinación o descarte de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, contempladas en sus literales c) y d).

11. Que, de igual modo, se hace necesario incorporar al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), el Memorándum O.R.A. N° 77, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Atacama, quien por este medio, derivó información atinente a los hechos constitutivos de infracción detallados en el numeral 5, de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015 y así también en el numeral 23.6 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013. En particular, remitió los siguientes documentos, a saber: (i) carta PL-078/2015; y (ii) carta PL-070/2016. Así también, debe incorporarse, el Memorándum N° 11.774, de 28 de noviembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Atacama, quien por este medio, derivó información atinente al hecho constitutivo de infracción N° 5 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015, adjuntando para ello, la carta PL-110/2017.

12. Que, en el mismo sentido, con fecha 21 de noviembre de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, a través del Ordinario D.S.C. N° 393, solicitó al Servicio Nacional de Geología y Minería, información referida al Plan de Cierre Temporal Parcial de la Faena Minera Pascua Lama, aprobado mediante Resolución Exenta N° 2068, de 21 de agosto de 2017. A su vez, se solicitó información referida a la Resolución Exenta N° 1750, de 02 de julio de 2015, que aprobó el Plan de Cierre para la Faena Minera "Pascua Lama". Lo solicitado, fue enviado por el organismo sectorial, a través del Ordinario N° 2534, de 04 de diciembre de 2017, siendo remitido a esta Fiscal Instructora mediante Memorándum N° 13.803, de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que corresponde entonces, sean incorporados al procedimiento sancionatorio, siendo parte integrante del mismo.

13. Que dicho lo anterior y habiendo concluido las diligencias probatorias en relación a los hechos investigados del presente procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), las que estuvieron destinadas a esclarecer y fundamentar de mejor manera el acto conclusivo que debe dictar esta Superintendencia, con miras a observar cabalmente lo indicado por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia causa Rol R-6-2013, de 03 de marzo de 2014, junto con que han arribado todos los informes de organismos sectoriales, los que de conformidad al artículo 52 de la LO-SMA, sirven para ilustrar de mejor manera la decisión que adopte esta Institución, es que corresponde que



esta Fiscal Instructora, tenga por cerrada la investigación. Lo anterior pues, existen en el expediente, todos los elementos necesarios para la emisión del respectivo Dictamen, el que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA, propondrá la absolución o sanción que corresponde a aplicar a cada una de las infracciones sobre las que versa el presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, es de indicar, que los antecedentes que dan cuenta del proceso de instrucción constan en el expediente sancionatorio Rol D-011-2015, disponible en formato digital en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1210> y Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), disponible en formato digital en: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1>.

15. Que, tal como ya fuere indicado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 570, de 23 de junio de 2016, existen en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), una serie de interesados que, supuestamente representados por los abogados Sr. Álvaro Toro Vega y la Srta. María Elena Ugalde Castillo, no han subsanado a la fecha los poderes de representación en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, ni tampoco han fijado un domicilio urbano o casilla de correos para su notificación, ostentando solo un domicilio rural sin número. Por tanto, resulta perentorio notificar a las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, literal b) de la Ley N° 19.880, por estimarse que se trata de interesados con paradero ignorado. Así entonces, se deberá notificar a través del Diario Oficial, de todas las actuaciones del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), a contar de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 570, ya individualizada.

16. Ahora, si bien el artículo 45 de la Ley N° 19.880, señala que deberá notificarse el texto íntegro de cada acto administrativo, esta Fiscal Instructora estima que, en virtud del principio de eficiencia consagrado en la Ley N° 18.575, resulta adecuado para el caso concreto, publicar solo un extracto de todas aquellas Resoluciones que hayan sido dictadas con posterioridad a la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 570, ello pues el concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad<sup>7</sup>. De igual modo, en nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia, son un imperativo que la Administración pública<sup>8</sup> debe observar al ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, el artículo 54 del Libro I del Código de Procedimiento Civil autoriza, en caso de que las publicaciones a través de este medio sean muy dispendiosas, podrá notificarse un extracto redactado por el secretario.

17. Por tanto, para el caso concreto, el Ministro de Fomento de la Superintendencia de Medio Ambiente, ha elaborado el respectivo certificado de conformidad a la Resolución Exenta N° 883, de 20 de septiembre de 2016, el cual se adjunta a la presente Resolución, con una Tabla que contiene el extracto de todos los actos administrativos que deban ser notificadas por medio del Diario Oficial.

18. Finalmente, a continuación, se indican quiénes son los interesados que deben ser notificados por este medio:

<sup>7</sup> La Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de Hoy y del Futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996, Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile), p. 74.

<sup>8</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Fundamentos de Derecho Administrativo (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988), pp. 195.

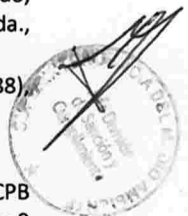
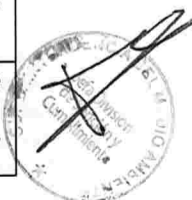


Tabla N° 1

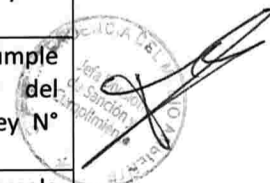
Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
1.	Renee Balbontín Elissetche	El Algodón s/n, Alto del Carmen.	Producción del pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
2.	Hipólito Cortés Ramírez	El Algodón s/n, Alto del Carmen.	Productor de pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
3.	Herminia Fajardo Guerrero	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Operadora turística, produce el histórico pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
4.	Santiago Faura Cortés	La Pampa s/n, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor de uva de mesa de exportación.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
5.	Javiera Iriarte Fajardo	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Turismo y pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
6.	Guillermo Iriarte Fredes	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Agricultura, turismo y pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
7.	José Mancilla Alcayaga	El Tránsito	Agricultor de uva de mesa y trabaja en la agroindustria.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
8.	Cristian Olivares Iriarte	Conay s/n, Alto del Carmen.	Concejal de la Comuna de Alto del Carmen	Secretario Municipal Alto del Carmen.	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
9.	Alberto Santander Godoy	Chollay s/n, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor estacional y regante.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
10.	Laura Bórquez Bórquez	Calle Serrano s/n, San Félix, Alto del Carmen.	Profesora y pequeña agricultora y el trabajo en greda.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
11.	Víctor Ardiles Cortés	-	Agricultor de uva de mesa y es presidente de las Aguas de Potable Rural (APR).	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
12.	Bernardo Alcota Villegas	Las Pircas	Trabajador agrícola de Temporada.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
13.	Raúl Campillay Martínez	Chigüinto	Pequeño agricultor productor de uvas de mesa y tomates entre otros.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
14.	Carlos Campillay Olivares	Chigüinto	Agricultor, productor de uva de mesa y exportación.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N°



Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
					19.880.
15.	Jacinto Bordonas Rojas	-	Pequeño agricultor cosecha para la autosubsistencia y el comercio local maíz, porotos, trigo, naranjas, limones, paltas y duraznos entre otros productos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
16.	Ana Gahona Aróstica	-	Pequeña agricultura estacional.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
17.	Florentino Garrote Martínez	Chigüinto	Pequeño agricultor hortalizero.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
18.	Celinda Garrote Martínez	Chigüinto	Agricultura y productora de uva de mesa	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
19.	María Faura Cortés	La Pampa	Pequeña agricultora de subsistencia de maíz, tomates, porotos, entre otros. También es criadora de pequeños animales y productora de huevos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
20.	Texeis Carvajal Campillay	Chigüinto	Trabajadora temporera.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
21.	Catalina Iriarte Rodríguez	Conay	Pequeña agricultora de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
22.	Ximena Martínez Peralta	Chigüinto	Pequeña agricultora de uva de mesa.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
23.	Eber Leyton Páez	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
24.	Lucy Macaya Rojas	La Pampa	Pequeña agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
25.	Pascual Santander Godoy	Chollay	Pequeña agricultura con producción de variados frutos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
26.	María Robles Carvajal	Chigüinto		Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N°



Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
					19.880.
27.	Sandra Ramos Nieva	Chollay	Pequeña agricultora y usuaria de INDAP.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
28.	Mario Ramos Aróstica	-		Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
29.	Lucinda Quinzacara Páez	Chigüinto	Pequeña agricultora y productora de uva de mesa, paltas y hortalizas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
30.	Ledy Quinteros Aróstica	El Parral	Agricultura estacional en los parronales vecinos y de subsistencia	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
31.	Clementina Plaza	Chigüinto	dueña de casa	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
32.	Irene Postigo Alcota	Chigüinto	Dueña de casa y pequeña agricultora de autosubsistencia de hortalizas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
33.	Fernando Vivanco	Chigüinto	Pequeño agricultor y productor de paltas, naranjas y guayabas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
34.	María Teresa Torres Díaz	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
35.	Marcial González Rojas	El Solar, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor de uva.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
36.	Viviana Godoy Godoy	-	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
37.	Juana López Martínez	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
38.	Doris Manterola Gajardo	Piedras Juntas	Pequeña agricultura	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
39.	Ana Martínez de Lizarrondo	El Tránsito.	Misionera de la Congregación Sierva del Espíritu Santo.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
40.	Juana Villalobos Paredes	La Cuesta	Amasandería y la crianjería	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
41.	José Torres	Piedras	Productor de	Escrito simple	No cumple



Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
	Suárez	Juntas	pajarete, además es pequeño productor.		formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
42.	Adil Ávalos Ossandón	-	Minero artesanal y practica la agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
43.	Amelia Arcos Gahona	Quebrada de La Plata	Pajaretera y agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
44.	Antonio Cortés Ossandón	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
45.	Quedinson de la Torre Ávalos	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
46.	Alejandra Cuello Cuello	Piedras Juntas	Dueña de casa, practica la pequeña agricultura autosubsistencia y la producción de pajarete y productos como higos, paltas y limones.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
47.	Francois Cortés Ossandón	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
48.	Julio Flores G.	Alto del Carmen	Agricultor, productor de paltas, naranjas y uva con la que produce pajarete.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
49.	Jacqueline Gamboa Sánchez	San Félix	Profesora básica	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
50.	Raúl Garrote Garrote	San Félix	Concejel de Alto del Carmen y profesor de básica.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.

**RESUELVO:**

**I. RECHÁCESE la solicitud formulada con fecha 13 de mayo de 2013, por Asociaciones y Comunidades Indígenas Diaguitas,** referida a que esta Superintendencia, iniciare un proceso de consulta indígena, en virtud del artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, en relación a las propuestas contenidas en el primero otrosí del escrito de fecha 29 de abril de 2013, presentado por CMNSpA, debiendo estarse a lo indicado sobre este aspecto, en los numerales 9.1.1 y 9.1.2 de la presente Resolución.

**II. En relación a la solicitud de reserva formulada por CMNSpA, en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2016, contenido en carta PL-170/2016:**

MCPB  
Página 13

a) Rechácese la petición de reserva, formulada por CMNSpA en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerados 9.2.2 y 9.2.4, literales a) al c) de la presente Resolución.

b) Decrétese de oficio, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, la reserva de la información y documentación, contenida en la carta PL-170/2016, en los términos indicados en los literales a) y b) del considerando 9.2.5 de la presente Resolución.

**III. En relación a la presentación de CMNSpA, de fecha 22 de agosto de 2017, contenida en carta PL-85/2017, téngase presentes las respuestas otorgadas por la empresa y téngase por acompañada la documentación anexa a la misma.**

**IV. En relación a la presentación del apoderado Sr. Mario García, de fecha 13 de septiembre de 2017, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de dicho cuerpo normativo, téngase por presentada y por acreditada la personería para representar a los interesados individualizados en el numeral 9.4.1 de la presente Resolución.**

**V. INCORPÓRESE AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A SABER:**

a) Ordinario N° 71, de 29 de agosto de 2017, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas y el Ordinario N° 434, de 21 de agosto de 2017, de la Dirección General de Aguas, Región de Atacama, los que contienen la información solicitada en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 895, de 11 de agosto de 2017, ya citada, la cual tiene relación con la determinación o descarte de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, contempladas en sus literales c) y d).

b) Memorándum O.R.A. N° 77, de fecha 29 de septiembre de 2017, y los documentos adjuntos al mismo, detallados en el numeral 11 de la presente Resolución.

c) Ordinario N° 2534, de 04 de diciembre de 2017, del Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante el cual el organismo sectorial, remite la información detallada en el numeral 12 de la presente Resolución. A su vez, se incorpora el Memorándum N° 13.803, de 06 de diciembre de 2017, el cual remitió tal documento al procedimiento sancionatorio.

d) Memorándum N° 11.774, de fecha 28 de noviembre de 2017, y el documento adjunto al mismo, detallado en el numeral 11 de la presente Resolución.

**VI. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento sancionatorio Rol N° A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015).**

**VII. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 19.880 Y ESTÉSE A LO QUE INDICA.** Tal como indicó en la presente Resolución, existen en el presente procedimiento sancionatorio, una serie de interesados con paradero ignorado, razón por la cual y en virtud de literal

b) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, se deberá notificar a través del Diario Oficial a todos aquellos interesados, mencionados en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo, en los términos indicados en los numerales 15 a 18 de la presente Resolución.

**VIII. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento, con domicilio conocido.



  
**Camila Francisca Martínez Encina**

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



  
ARS/PAC

**Notificación por Diario Oficial:**

- Todos aquellos interesados individualizados en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

**Notificación Personal:**

- Francisca Olivares Poch y apoderados de CMNSpA, domiciliados en calle Badajoz N° 45, Oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Rafael Vergara Gutiérrez y apoderados de CMNSpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Gonzalo Montes Astaburuaga, domiciliado en Ricardo Lyon #222, piso 8°, Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, ambos domiciliados en calle Doctor Sotero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Mario García Rodríguez, domiciliado en calle Miraflores #178, piso 22, Santiago.

**Notificación por Carta Certificada:**

**Interesados:**

- (1) Claudio Páez Morales; (2) Margarita Lagües Rojas; (3) Marina Isabel Torres; (4) Bernardo Torres Manterola; (5) Ernestina Ossandón Ramírez; (6) Félix Guerrero Cortés; (7) Miguel Salazar Campillay; (8) Juan Torres Manríquez; (9) Carolina Pérez Soto; (10) Manuel Campillay Sagredo; (11) Manuel Gandarillas Serani; (12) Juan Maluenda Muñoz; (13) Rubén Campillay Campillay; (14) Simón Campillay Páez; (15) Zacarías Anacona Díaz; (16) Bernardo Torres Alfaro; (17) Pedro Campillay Villegas; (18) René Pallanta Tapia; (19) Rubén Cruz Pérez; (20) Gonzalo Alcayaga Leyton; (21) Norberto Huanchicay Villegas; (22) Gudelio Ramírez Ibarbe; (23) Camilo Pizarro Olivares; (24) Nelson Barrientos Chodiman; (25) Victoria Olivares Campillay; (26) Dina Ramos Villegas; (27) Sergio Bordonos Huanchicay; (28) Fernando Flores Fredes; (29) Leonardo Campillay Sagredo; (30) Ricardo Escobar Fuentes; (31) Pedro Quinteros; (32) Dionisio Fritis Villegas; (33) Danilo Huanchicay Bordonos; (34) Homero Campillay Iriarte; (35) Pablo Bordonos Olivares; (36) Ricardo Cuellar Álvarez; (37) José Campillay Villalobos; (38) Clotilde Carvajal Garrote; (39) Natanael Vivanco López; (40) Iván Franulic Alcayaga; (41) Rodrigo Gaytán Carmona; (42) Paulo Herrera Vallejos; (43) Hermán Peña Cofré; (44) Mauricio Alfaro Páez; (45) Héctor Llusco, **todos domiciliados en calle Maule #742, Vallenar, Región de Atacama.**
- Nicolás del Río Noé, representante de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat N° 661, Vallenar.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.

- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Sr. Juan Páez, domiciliado en calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago, interesado en autos.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional de Atacama, Superintendencia de Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)

